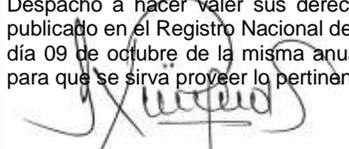


**SECRETARÍA (Constancia):** Informo al señor Juez, que dentro del término legal perentorio de quince (15) días hábiles, otorgado a los Herederos Indeterminados del Señor Francisco José Marín Piedrahita, a efecto de que comparecieran a este Despacho a hacer valer sus derechos, si lo estimaban pertinente, no compareció persona alguna. El emplazamiento fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 18 de septiembre de 2020, feneciendo el término en comento el día 09 de octubre de la misma anualidad, a la hora judicial de las cuatro de la tarde (4:00pm). A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle del Cauca, Enero 12 de 2021.

  
**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 417**

**Proceso:** *Efectividad de la Garantía Real*  
**Demandante:** *José Campo Elías Sánchez Peña*  
**Demandado:** *María Gloria Sánchez Gutiérrez y Herederos  
Indeterminados de Francisco José Marín Piedrahita*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2018-00223-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Corresponde a este Despacho estudiar la viabilidad de designar curador Ad Litem para que represente los intereses de los Herederos Indeterminados del Señor Francisco José Marín Piedrahita y la procedencia de ordenar la notificación por conducta concluyente de la Señora María Gloria Sánchez Gutiérrez.

**2. ANTECEDENTES**

El Señor José Campo Elías Sánchez Peña, quien actúa a través de apoderado judicial, ha promovido demanda de efectividad de la garantía real en contra de los Señores Francisco José Marín Piedrahita y María Gloria Sánchez Gutiérrez, en procura del cumplimiento de la obligación hipotecaria que consta en la Escritura Pública No. 119 de febrero 23 de 2019, otorgada en la Notaría Única de Caicedonia Valle, debidamente inscrita en la anotación cuarta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-21310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Posteriormente, esta Oficina Judicial mediante Auto No. 942 de junio 18 de 2018, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los Señores Francisco José Marín Piedrahita y María Gloria Sánchez Gutiérrez, sin haber tenido noticia sobre el óbito del Señor Francisco José Marín Piedrahita, el cual tuvo lugar el 02 de abril de 2017; esto es, antes de haberse impetrado la demanda.

Con fundamento en ello, por medio del Auto No. 1069 de agosto 05 de 2018, se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados, y se

inadmitió la demanda por no haberse dirigido indeterminadamente contra todos los que tengan la calidad de herederos del demandado que dejó de existir.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación en término, por lo que el despacho a través del Auto No. 2035 de diciembre 10 de 2019 dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, esta vez, en contra de la Señora María Gloria Sánchez Gutiérrez y los Herederos Indeterminados de Francisco José Marín Piedrahita, ordenando la notificación personal de aquella y el emplazamiento de estos, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 y 293 y 108 del Código General del Proceso, respectivamente.

Obra en el expediente, escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se acepte la notificación personal de la Señora María Gloria Sánchez Gutiérrez que fuera practicada por el Juzgado el 24 de octubre de 2018, fecha desde la cual ha estado representada por apoderado judicial, quien contestó oportunamente la demanda y a quien se le reconoció personería para actuar, a fin de repetir etapas procesales ya surtidas y revivir términos perentorios fenecidos.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 87 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”*

En el mismo sentido, el artículo 133 de la norma en cita, establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Con fundamento en las normas consultadas, este Operador Judicial dispuso declarar la nulidad de la actuación, en razón a que el fallecimiento del Señor Francisco José Marín Piedrahita acaeció antes de la interposición de la demanda, motivo por el cual la misma debía dirigirse en contra de sus herederos indeterminados, por desconocerse el nombre de los determinados.

No obstante, encuentra este Operador Judicial que el Auto No. 2035 de diciembre 10 de 2019 mediante el cual se tuvo por subsanada la demanda y se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Señora **María Gloria Sánchez Gutiérrez** y los Herederos Indeterminados de Francisco José Marín Piedrahita, se inadvirtió el contenido del Artículo 363 del mismo compendio normativo que reza:

*“Cuando se decrete la **nulidad por indebida notificación de una providencia**, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

A dicha conclusión se arriba porque si bien, la nulidad no se decretó con ocasión a la indebida notificación de la Señora **María Gloria Sánchez Gutiérrez**, ello si ocurrió respecto de los Herederos Indeterminados del Señor Francisco José Marín Piedrahita, con apoyo en el numeral octavo del artículo 133 antes transcrito.

Así las cosas, como quiera que la Señora **María Gloria Sánchez Gutiérrez** fue notificada en forma personal sobre el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, quedando enterada sobre la existencia del mismo -situación que cumple plenamente con el objetivo de legislador al establecer la notificación personal de la referida decisión-, al punto que ejerció su derecho de contradicción por conducto de apoderado judicial, encuentra esta Judicatura que no era necesario exigir la repetición de dicho acto procesal -el de la notificación personal de la demandada-, sino que era procedente tenerla por notificada por conducta concluyente sobre el contenido de la misma, lo que ocurrirá en la fecha de publicación de la presente providencia, en razón a que la nulidad no fue alegada por dicha parte, sino que fue producto del control de legalidad ejercido por parte del Juez.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, en atención a la constancia secretarial que antecede y en razón a que habiéndose emplazado en debida forma a los Herederos Indeterminados del Señor Francisco José Marín Piedrahita, a fin de que comparecieran a este Despacho Judicial a hacerse parte del proceso sin que dentro del término legal otorgado para tal fin, se presentara persona alguna con ese propósito, corresponde a esta Judicatura dispensar cumplimiento a lo normado en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...”*

En el mismo sentido, el numeral séptimo del artículo 48 de la norma en cita establece que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Así las cosas, se impone la necesidad de designar curador ad litem tomado de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión y que ha sido integrada por este Despacho Judicial, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, de conformidad a los términos de la norma consultada.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MU-  
NICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.- DEJAR SIN EFECTOS** el Auto No. 2035 de diciembre 10 de 2019, **únicamente en su numeral cuarto**, por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa de este proveído

**Segundo.- DECLARAR** notificado por conducta concluyente a la demandada, Señora María Gloria Sánchez Gutiérrez, del Auto No. 2035 de diciembre 10 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

**Tercero.- ADVERTIR** a la notificada que a partir de la notificación de este proveído, cuenta con el término de tres (3) días, para solicitar ante la Secretaría del Juzgado, a través del correo electrónico [j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co), el traslado de la demanda y sus anexos, los cuales serán remitidos por correo electrónico, vencidos los cuales

empezará a correr el término de diez (10) días con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

**Cuarto.- DESIGNAR** como curadora ad litem, para que represente a los Herederos Indeterminados del Señor Francisco José Marín Piedrahita, a la Doctora Martha Lucía Ramírez Hincapié, tomada de la Lista de Abogados de Oficio que el Despacho ha integrado para tal fin.

**Quinto.- NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos preceptuados en el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndose a la Curadora en el acto que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

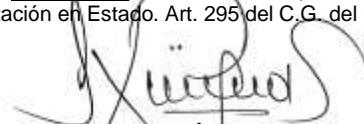


**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

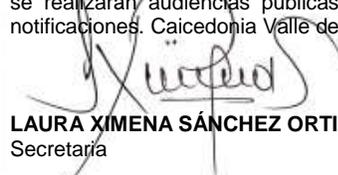
ESTADO CIVIL No. 018

Del Auto anterior 417 de fecha mayo 04-21  
Hoy, mayo 06-21 se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaría

**SECRETARÍA (Constancia):** Se deja en el sentido de informar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, participará activamente en la Jornada de Paro Nacional que fue convocada por ASONAL JUDICIAL S.I. para el día de mañana, 05 de mayo de 2021, durante el cual a se suspenderá el servicio de administración de justicia presencial y virtual, no se realizarán audiencias públicas, no correrán términos judiciales, no se efectuará reparto de procesos y no se harán notificaciones. Caicedonia Valle del Cauca, mayo 04 de 2021.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**079fb8fb256ef05ca02ed8bb9a7e47691d9bfde9685346112f6334861498b65d**  
Documento generado en 04/05/2021 09:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**